



Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

Demandantes: LINA MARCELA DUQUE Y OTROS

Demandado: MIREYA ATEHORTÚA MONTES

Radicado: 05001 31 03 015 2022 00093 00

ASUNTO: Contestación demanda

YULDANA RUIZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.630.168 de Itagüí y Tarjeta Profesional No. 339.087 del C. S. de la J, con correo electrónico yuldanaruiz1@gmail.com inscrito en el RNA, domiciliada en la ciudad de Medellín, actuando en calidad de apoderada de **Mireya Atehortúa Montes** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° **42.841.692**, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Al primero: Es cierto.

Al segundo: Parcialmente cierto, manifiesta mi representada que la dirección indicada si es la dirección en la cual se encontraba el establecimiento de comercio, **no es cierto** que mi representada administraba el establecimiento, **es cierto** que todas sus actividades laborales las desempeñaba única y exclusivamente bajo la subordinación del señor ATEHORTUA MONTES (Q.E.P.D.), lo que significa que mi poderdante seguía las órdenes estrictas impartidas por el señor ATEHORTUA MONTES, sin tener autonomía ni capacidad plena para la toma de decisiones relacionadas con el giro ordinario de los negocios del establecimiento de comercio.

Al tercero: Parcialmente cierto, **es cierto** que el señor ATEHORTUA MONTES (Q.E.P.D.) falleció en la fecha indicada como consecuencia de su enfermedad, **no es cierto** que el señor ATEHORTUA MONTES (Q.E.P.D.), no estuvo al tanto de su establecimiento de comercio desde el 1 de enero de 2021, indica mi mandante que siempre recibió órdenes e instrucciones precisas por parte de su hermano, que vía WhatsApp el señor ATEHORTUA MONTES (Q.E.P.D.), le indicaba que debía hacer en el día a día para lograr el funcionamiento continuo del establecimiento de comercio, indica mi mandante adicionalmente que el señor ATEHORTUA MONTES (Q.E.P.D.) visitaba el establecimiento de manera esporádica, sobre todo los días viernes en los cuales





acudían al cajero electrónico y sacar dinero en efectivo para entregárselo a mi poderdante y realizar los pagos necesarios para el funcionamiento de la empresa.

Al tres puntos uno: Parcialmente cierto,

Al cuarto: No es cierto, indica mi representada que no ha sido requerida para rendir cuentas, manifiesta mi representada que, a principios del mes de septiembre del año 2021, la señora LINA DUQUE, realizó el cierre intempestivo del establecimiento de comercio, quedando mi representada sin acceso total tanto al lugar físico como a la información financiera, de inventario y demás que se encontraba al interior de la empresa.

Indica mi mandante que al fallecimiento del señor ATEHORTUA MONTES (Q.E.P.D.), llegó a un acuerdo verbal con la señor LINA DUQUE, en el que acordaron que, mi representada se encargaría de darle toda la información del funcionamiento de la empresa con el fin de que la señora LINA DUQUE, tuviera en conocimiento suficiente para asumir el cargo de propietaria y representante del establecimiento de comercio, en dicho acuerdo, pactaron además, que sería mi representada la que con el fruto obtenido del giro ordinario del negocio, realizaría los pagos de sostenimiento del hogar de la señora LINA DUQUE y sus hijos. En virtud del acuerdo anterior, la señora LINA DUQUE, instaba a mi presentada para que, le indicara los pagos que debían realizarse de la empresa a lo que mi representada respondía siempre de manera positiva brindando toda la información solicitada, además, solicitaba el envío de sumas de dinero para el sostenimiento de ella y su familia, dinero que efectivamente se le enviaba a su petición.

Al quinto: Es cierto, sin embargo, es preciso anotar que, existe una heredera más, se trata de VALENTINA ATEHORTUA AGUDELO mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 1.037.322.181.

Al sexto: No es cierto, mi representada no tiene la calidad de administradora, en todo momento actuó bajo las órdenes impartidas por su hermano y a su fallecimiento por las órdenes impartidas por LINA DUQUE.

Al sexto punto uno: Parcialmente cierto, **es cierto** que mi representada era hermanda de señor OSCAR ALONSO ATEHORTUA MONTES, **no es cierto** mi representada no administraba el establecimiento de comercio CREACIONES ZEROX, mi representada solo era una trabajadora que seguía las instrucciones de su hermano, mi representada no contaba con independencia y autonomía para la toma de decisiones, cada movimiento era consultado con su hermano y únicamente se realizaba lo que él ordenaba.





Al sexto punto dos: No es cierto, mi representada no ostento el cargo de administradora, se reitera que todas sus funciones las realizó bajo las ordenes del señor ATEHOTÚA MONTES.

Al sexto punto tres: Parcialmente cierto, **es cierto** que no cuenta con vinculo laboral, **no es cierto** que de manera voluntaria de haya desvinculado y liquidado a varios empleados, indica mi mandante que, fue la señora LINA DUQUE, quien de manera arbitraria e intempestiva realizó el cierre definitivo de la empresa y realizó las desvinculaciones al sistema de seguridad social de mi representada.

Al sexto punto cuatro: Es cierto, con la finalidad de darle cumplimiento a los acordado con la señora LINA DUQUE, mi representada continuo con el desarrollo del negocio, teniendo en cuenta que el único fin era darle continuidad al negocio, continuo con las compras y pagos, adicionalmente, por la necesidad de continuidad, era necesario establecer un canal de pagos inmediato por esta razón se realiza apertura de cuenta nueva y tener el flujo de caja necesario para darle continuidad al negocio.

Al séptimo, séptimo punto uno, dos, tres, cuatro y cinco: A mi representada no le constan las narraciones aquí indicadas, no hizo parte del ejercicio pericial, no tiene acceso a la información física que se encontraba en la empresa al momento del cierre intempestivo realizado por la señora LINA DUQUE.

Frente a estas narrativas es necesario precisar que, en el marco del tramite administrativo desarrollado en la Inspección 10C de policía urbana de primea categoría, con radicado 02-0032164-21, se estableció de manera clara que LINA DUQUE y MIREYA ATEHORTUA suscribieron documento privado, fechado del 02 de septiembre de 2021, en el cual se comprometieron no ingresar al establecimiento hasta que una autoridad judicial decidiera el rumbo de la empresa, teniendo en cuenta que hasta fecha esta situación no ha sido resuelta por ninguna autoridad judicial, se entiende entonces que el material documental usado para la elaboración del dictamen pericial mencionado fue obtenida con el desconocimiento de lo pactado entre las señoras DUQUE y ATEHOTUA o partiendo de la buena fe, la señora DUQUE no ingresó al establecimiento de comercio, pero entonces queda el gran interrogante ¿Cómo obtuvo el material documental que sirvió de base para elaborar un dictamen pericial?

Al octavo: Se trata de una conclusión y/o apreciación que no merece pronunciamiento por parte de mi representada, se reitera que mi poderdante no tiene la obligación de rendir cuentas a los aquí demandantes por cuanto no ostentó la calidad de administradora del establecimiento de comercio CREACIONES ZEROX, por el contrario, en todo momento actuó bajo la subordinación de su hermano OSCAR ATEHORTUA MONTES y posteriormente de LINA DUQUE.





FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la pretensión primera: Me opongo en su totalidad y en su lugar mediante sentencia se declare que la señora MIREYA ATEHORTUA MONTES, no tiene la calidad de administradora por lo tanto no está obligada a rendir cuentas a los demandantes.

A la pretensión segunda: Me opongo en su totalidad, la señora MIREYA ATEHORTUA MONTES, no es deudora de la suma de dinero pretendida.

A la pretensión tercera: Me opongo en su totalidad.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Las sumas de dinero concluidas por el perito, no corresponden a la realidad del manejo contable que el señor OSCAR ALONSO ATEHORTUA MONTES, le daba a su empresa, por lo tanto, se realiza un listado de las ordenes de gastos que le daban el señor ATEHORTUA MONTES a su hermana MIREYA y posteriormente la señora LINA DUQUE que no fueron tenidas en cuenta:

1. Pago de canon de arrendamiento de local y servicios públicos domiciliarios
2. Mantenimiento de maquinaria.
3. Pago de salarios mensuales de los trabajadores incluyendo bonificaciones, horas extras, días feriados y más.
4. Inventario de mercancías fabricadas, pero no vendidas.
5. Cuentas por cobrar.
6. Gastos mensuales del hogar conformado por OSCAR ATEHORTUA, LINA DUQUE y sus hijos menores, estos gastos se resumen a grandes rasgos en: alimentación de la familia, pago de mayordomo de la finca, educación de los menores, impuestos de las propiedades de las cuales era titular el señor OSCAR ATEHORTUA, sostenimiento de vehículo, recreación de la familia, servicios públicos domiciliarios, internet, telefonía y televisión de la familia, pago de factura de celulares de ambos.
7. Gastos personales de OSCAR ATEHORTUA, LINA DUQUE y sus hijos menores.
8. Pago de deudas personales del señor OSCAR ATEHORTUA.
9. Pago de seguridad social de la familia, incluida VALENTINA ATEHORTUA hija del señor OSCAR ATEHOTUA.
10. Cuota alimentaria de VALENTINA ATEHORTUA.





Es preciso anotar que, mi poderdante se encuentra en desigualdad probatoria para demostrar de manera precisa las sumas de dinero antes mencionadas, teniendo en cuenta que, desde el 02 de septiembre de 2021 no tiene acceso a la información de la empresa, y que únicamente ha sido la señora LINA DUQUE, la que ha tenido acceso, control y manejo de toda la información que reposa en la empresa.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva y/o inexistencia de la calidad de administrador y la demandada no está obligada a rendir cuentas

Por medio de la presente excepción se formula oposición a rendir las cuentas solicitadas en la demanda, toda vez que la demandada Sra. Mireya Atehortúa Montes no está obligada a rendirlas en la medida que NO TIENE LA CALIDAD DE ADMINISTRADORA del establecimiento de comercio CREACIONES ZEROX, que fuera de propiedad del señor OSCAR ALONSO ATEHORTUA MONTES (Q.E.P.D.).

En síntesis, no ostenta la calidad de administradora que la ley comercial le atribuye en específico ciertos sujetos en el artículo 20 de la ley 222 de 1995. En segundo lugar, no se puede confundir la categoría de empleado con contrato laboral en la modalidad de dirección confianza y manejo para edificar una calidad de administrador y por último, el establecimiento de comercio hace parte de una sucesión ilíquida y los hechos alegados en la demanda se dieron luego de fallecido el causante, ahora bien la señora demandada Atehortúa no tuvo la calidad de albacea con tenencia de bienes conforme el artículo 496 del CGP.

Los argumentos anteriores se desarrollan así:

1. *La demandada no ostenta la calidad de administradora que la ley mercantil le atribuye en específico ciertos sujetos en el artículo 20 de la ley 222 de 1995.*

Desde la perspectiva mercantil se entiende por administrador a quienes desempeñan diversas labores de gestión, dirección y administración de la sociedad o el establecimiento de comercio por medio del cual se desarrolla la empresa, de manera que el éxito o fracaso de la misma depende en gran sentido de su actuación.

En este sentido la ley 222 de 1995 en su artículo 22 indicó:

“ARTICULO 22. ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, **el factor**, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.” Subrayas propias



Se debe resaltar que se entiende por **factor** a según el Artículo 1332 del código de comercio a quién con ocasión de un contrato llamado preposición, efectúa una forma de mandato que tiene por objeto la administración de un establecimiento de comercio o de una parte o ramo de la actividad del mismo.

De allí que la señora ATEHORTUA, bajo los criterios legales carece de la calidad de administradora, pues no ejecutó sus actos como factora del establecimiento de comercio y por ende no se le pueden predicar la responsabilidad atinente a su calidad, ni mucho menos llamarla a rendir unas cuentas que no está obligada por su condición.

2. *Abstenerse de confundir la categoría de empleado en la modalidad de dirección confianza y manejo para edificar una calidad de administrador.*

Con ocasión de su relación laboral con el señor OSCAR ALONSO ATEHORTÚA, la demandada MIREYA ATEHORTÚA desempeñaba muchas funciones dentro del negocio. Dichas funciones se encuadraron dentro de un contrato laboral bajo la modalidad de dirección confianza y manejo, lo que se traduce en que ocupó una especial posición jerárquica en la empresa, con facultades disciplinarias y de mando, además de labores coordinativas, con miras al desarrollo y buen éxito de la empresa.

Sin embargo, este nivel de especial responsabilidad o mando, por su jerarquía dentro de la empresa nunca implicó actuar de forma autónoma sino siempre subordinada a las decisiones del señor empleador OSCAR ALONSO ATEHORTÚA. Siendo a este último a quien ella le entregaba todos los pormenores de su gestión en cumplimiento de la relación de trabajo.

Consecuencialmente, no se puede pretender que de la relación laboral en donde estaba subordinada a las decisiones de su empleador a quien le rendía cuentas por obligación contractual, se pretenda derivar una figura de administración comercial que la ley tiene bien delimitados los sujetos que la ejercen como se demostró en el punto anterior. Adicionalmente la demandada no se inmiscuyó en las actividades positivas de gestión administración o dirección de la sociedad que le correspondían al señor Oscar Alonso Atehortúa como dueño del establecimiento de comercio CREACIONES ZEROX, cuya titularidad indisputada se probó con el certificado de matrícula mercantil.

3. *Inexistencia de la calidad de albacea con tenencia de bienes conforme el artículo 496 del Código General del Proceso.*

En la medida que el señor OSCAR ALONSO ATEHORTÚA falleció el 14 de junio de 2021, la propiedad de dicho establecimiento pasó en cabeza de la masa hereditaria de la sucesión ilíquida dentro de la cual los titulares de los derechos y obligaciones son los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión.

Por lo tanto, entre el 14 de junio del 2021 y el 31 de agosto de 2021, la responsabilidad de administración recayó en las personas que indica el artículo 496 del C.G.P. que indica:

“ARTÍCULO 496. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.” (Subrayas propias).

En primer lugar, debe indicarse que aun por su condición de hermana del causante la señora no tiene la calidad de heredera. Ella sus funciones las cumplió en ocasión de su contrato laboral.

Ahora bien, tampoco tuvo la calidad de albacea con tenencia de bienes de la masa sucesoral. Por el contrario, quienes eran responsables del patrimonio del causante son su cónyuge y herederos aquí demandantes.

Valga además la pena mencionar que en ese periodo no se recibieron reclamos a la gestión y funciones de la empleada señora Mireya Atehortúa, para después en un acto cuestionable se inventen esta demanda de rendición de cuentas provocadas que se radicó el primero de abril de 2022 ocho meses después de ocurridos los supuestos hechos con los cuales están inconformes.

En señal de los puntos anteriores, se deben desestimar las pretensiones de la demanda, puesto que la demandada carece de la legitimación para obrar, pues no tuvo la calidad de administradora del establecimiento de comercio Creaciones Zerox de propiedad de su empleador el señor Oscar Alonso Atehortúa Montes y por ende no está obligada a rendir cuentas y mucho debe las sumas de dinero indicadas en las pretensiones puesto que las mismas hacen parte del patrimonio de la empresa de titularidad del causante.

PRUEBAS

a. Interrogatorio de parte:

Que deberán absolver los demandantes en relación con los hechos que interesan al proceso.

b. Documentales:

1. Pantallazos de WhatsApp de las conversaciones entre el señor OSCAR y MIREYA ATEHORTUA MONTES.
2. Audios de WhatsApp de las conversaciones entre el señor OSCAR y MIREYA ATEHORTUA MONTES.

c. Testimoniales

Le solicito señor Juez sean tenidos en cuenta las siguientes personas para absolver interrogatorio:

Jefferson López Rodríguez mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 1.020.457.140. Dirección: Calle 63b 54c26, Bello. Correo electrónico: Jeferssonlopezrodriguez@gmail.com. Cel 3217723685

César Gutiérrez Velásquez mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número:1.017.145.960. Dirección: Carrera 31#40-17, Medellín Correo electrónico: cesargutierrezvelasquez@gmail.com. Cel:320 793 3195

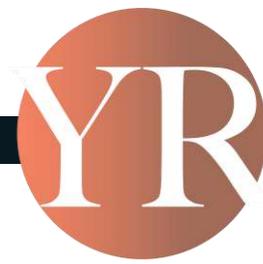
Arnulfo Atehortúa Montes mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número: 70.954.238. Dirección: Centro comercial Miami, local 401, Medellín. Cel 310 4975734. Correo electrónico: creacionesneon@gmail.com.

d. De oficio

Le solicito señor Juez, se oficie a la entidad financiera Bancolombia, para que en el termino que usted lo determine, allegue al proceso los extractos comprendidos entre el 01 de enero de 2021 y 31 de agosto de 2021 de las siguientes cuentas bancarias

- Cuenta corriente número: 60919895043.





- Cuenta de ahorros número: 10115296301.

e. Declaración de perito

Le solicito señor Juez, conforme a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., señale fecha y hora para que el perito absuelva el interrogatorio que le formularé en relación con lo conceptuado técnicamente en el dictamen pericial aportado.

ANEXOS

- Documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

Apoderada y demandada

Dirección: Carrera 42 # 3 Sur 81, Distrito de Negocios Milla de Oro, Torre 1, Piso 15. E-mail: yuldanaruiz1@gmail.com Cel.: 3217135486

Del señor Juez,

Atentamente,

YULDANA RUIZ PEREZ

C.C. No. 1.036.630.168

T.P. No. 339.087 del C.S. de la J.

Correo RNA: yuldanaruiz1@gmail.com

YULDANA
RUÍZ PÉREZ
Abogada

